

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que la parte interesada no ha dado cumplimiento al emplazamiento de los demandados, dentro del presente proceso.

Toro Valle, 25 de noviembre de 2020.


LEONARDO JIMÉNEZ ALVAREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

REF: Auto Civil No. 228

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JONIER GIRALDO RESTREPO RESTREPO

**DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO MARIN MOLINA Y
EUNICE RINCON BARRETO**

RADICACIÓN: 76-823-40-89-001- 2017-00112-00

Toro Valle, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA.

Se decidirá lo pertinente al desistimiento tácito de la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas del caso.

II. CONSIDERACIONES:

Al ser revisado el expediente de la referencia, se vislumbra que desde el 7 de marzo del año 2019, no se ha adelantado ninguna actuación, siendo necesario que el ejecutante allegue a este plenario, la publicación que fuera ordenada en Auto Civil de fecha 5 de junio de 2018, en relación al emplazamiento de los demandados ORLANDO ANTONIO MARIN MOLINA y EUNICE RINCON BARRETO, por lo tanto, se requiere a la parte actora a fin de que de estricto cumplimiento a la carga procesal, o realice el acto de parte ordenado por esta judicatura, a instancia del demandante, prevista en el artículo 293 concordante con el artículo 108 del Código General del Proceso.

En virtud de lo manifestado, este juzgado procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en los dos primeros incisos del numeral 1º del artículo 317 Ibídem.

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovió estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

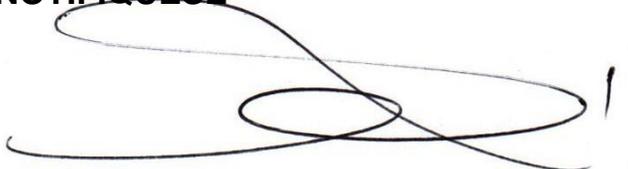
En atención a lo dispuesto por la norma transcrita, dispondrá el Despacho conceder el término de treinta (30) días a la parte demandante, a fin de que impulse el proceso allegando la publicación requerida por este Estrado Judicial.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle,

III.- R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que en el término de treinta (30) días, aporte a este Despacho la publicación que fuera ordenada en Auto Civil de fecha 5 de junio de 2018, en relación al emplazamiento de los demandados ORLANDO ANTONIO MARIN MOLINA y EUNICE RINCON BARRETO, carga procesal que se requiere de la parte demandante, prevista en el artículo 108 concordante con el artículo 293 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, so pena del decreto de desistimiento tácito de la demanda, conforme lo reglado por los dos primeros incisos del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

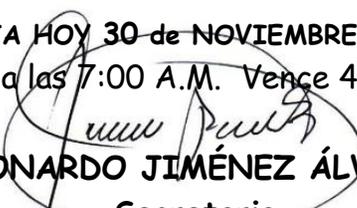


ELSY AMPARO MORALES TAPIAS
La Juez.

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
TORO - VALLE

La providencia anterior se notifica
por estado electrónico No. 88

SE FIJA HOY ~~30~~ de NOVIEMBRE de 2020
Inicia a las 7:00 A.M. Vence 4:00 P.M.



LEONARDO JIMÉNEZ ÁLVAREZ
Secretario.

